REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	**ACCIÓN DE TUTELA**
EXPEDIENTE.	**No 13-001-31-10-004-2021-00602-00**
ACCIONANTE	**ARGELIA DEL PILAR ARNEDO ZABALETA**
ACCIONADA	**AFP COLPENSIONES**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por la señora **ARGELIA DEL PILAR ARNEDO ZABALETA,** en contra de la **AFP COLPENSIONES,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, igualdad y seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **ARGELIA DEL PILAR ARNEDO ZABALETA,** haber presentado, en fecha 3 de noviembre de la presente anualidad, solicitud tendiente a la reliquidación de su mesada pensional. Que no ha recibido respuesta de fondo por parte de la encartada.

Solicita la accionante, señora **ARGELIA DEL PILAR ARNEDO ZABALETA**, la tutela de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, igualdad y seguridad social, y se ordene a la encartada dar respuesta de fondo a lo solicitado.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha tres (3) de diciembre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción,

Síntesis de la contestación por parte de la AFP COLPENSIONES

Manifiesta la directora de Acciones Constitucionales de la **AFP COLPENSIONES**, que conforme a la Sentencia Unificada SU-975 DE 2003, la entidad se encuentra dentro del término para responder a su solicitud de reliquidación de su pensión, por lo cual, no está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante. Por lo que solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incursa en conductas violatorias de los derechos fundamentales de la accionante señora **ARGELIA DEL PILAR ARNEDO ZABALETA.**

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende la accionante señora **ARGELIA DEL PILAR ARNEDO ZABALETA,** que, a través de esta acción constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales y que, se ordene a la encartada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada en fecha tres (3) de noviembre de 2021.

Este Despacho estima, en relación con los derechos presuntamente conculcados, cuya protección pretende el accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Se detiene el Despacho en el estudio del derecho fundamental de petición, pues de su presunta vulneración podría desprenderse la vulneración de otros derechos del accionante.

Constitución Nacional

Artículo 23

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Manifiesta la accionante haber presentado solicitud de reliquidación en fecha tres (3) de noviembre de la presente anualidad, son embargo no ha recibido respuesta de fondo a dicha solicitud.

En tratándose de peticiones que involucren resolución sobre pensiones, ajustes, liquidaciones etc., la Corte Constitucional se ha referido a ello y es por ello por lo que se transcribe apartes de la sentencia T-155 de 2018 en apoyo a la decisión que se ha de tomar.

Sentencia T-155/18

"…La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexequible a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6

meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo."

Descendiendo al caso en estudio, la accionante presentó solicitud tendiente a la reliquidación de su pensión, en fecha tres (3 de noviembre de la presente anualidad, sin embargo, en materia pensional, conforme a los apartes de la sentencia de la Corte Constitucional, acabados de transcribir, la **AFP COLPENSIONES**, cuenta con un término de cuatro (4) meses para resolver de fondo la misma, lo que indica que la accionada está dentro del término para emitir su respuesta, y no ha incurrido en violación del derecho de petición de la accionante.

No existiendo vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, así se ha de declarar, como enseguida se hace.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **AFP COLPENSIONES** no ha incurrido en conductas que vulneren los derechos fundamentales invocados por la accionante señora ARGELIA DEL PILAR ARNEDO ZABALETA, conforme a lo esbozado en la parte interna de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

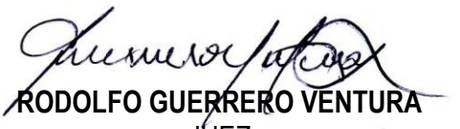

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ